

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo alimentos Rad.Nº.2023-00164-00

Correspondió por reparto a este Juzgado, la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial por GERALDINE GARCÍA BOLAÑOS en calidad de representante legal de su hija A.X.O.G., titular del derecho alimentario y en contra LUIS MIGUEL OSPINA SALAZAR; sin perjuicio de la revisión de los requisitos sustanciales del título ejecutivo; se observan falencias que impiden librar el mandamiento ejecutivo deprecado, las que deberán subsanarse así:

- a) Brillan por su ausencia los soportes documentales de los gastos adicionales pretendidos para su cobro, por lo que deberá congregarlos debidamente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 84 del C.G.P.
- b) Deberá el apoderado demandante expresar en favor de quién se librá el mandamiento de pago deprecado, conforme lo establece el numeral 2 del Artículo 84 del Canon Procesal.
- c) De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, le corresponde al togado demandante, en el acápite de pretensiones, precisar las cuotas adeudadas por el demandado con el aumento del IPC para este año.
- d) En cumplimiento de los preceptos del numeral 8 del Artículo 82 del C.G.P., expondrá el apoderado demandante correctamente los fundamentos de derecho atinentes a la causa petendi, en tanto los del verbal sumario no aplican para este asunto.
- e) Atendiendo las exigencias del numeral 2 del Artículo 84 del Estatuto Procesal, allegará el togado ejecutante, el registro civil de nacimiento de la menor inmersa en este asunto, donde se acredite el parentesco con el demandado; mismo que fue enlistado en el acápite de pruebas sin haber sido incorporado.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. NO librar el mandamiento ejecutivo deprecado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al extremo ejecutante al abogado OMAR VEGA ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía N°.16.494.232 y T.P. N°.86.511 del C. S. de la Judicatura y correo electrónico omarvegaescobar@hotmail.com de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 059 Hoy 15 DE MAYO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaría